

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordóñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por linea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Febrero).

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Diciembre de 1890 se presentó denuncia al Fiscal de la Audiencia de Lerma por Fermín Cristobal, Elias Gonzalez y Cándido Simon, vecinos de Pedrosa de Duero, sobre los hechos siguientes: que habiendo sido suspendidos por el Gobernador de la provincia en 8 de Noviembre de 1889 en los cargos que desempeñaban, el primero de Alcalde y los otros dos de Regidores, sin que dentro del plazo de cincuenta dias, que determina el art. 190 de la ley Municipal, hubieran sido procesados, se presentaron á tomar posesion de sus cargos de Concejales, requiriendo al efecto al Alcalde por medio de instancia que fué denegada; que acudieron entonces al Gobernador civil de la provincia, el cual ordenó se les diera posesion de sus cargos, y que hasta la fecha de la denuncia no habia sido cumplida dicha orden por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Pedrosa de Duero:

Que instruida la correspondiente causa criminal, se llevaron á cabo varias diligencias sumariales, decretándose por la Audiencia de lo criminal

de Lerma el procesamiento del Alcalde de Pedrosa de Duero D. Ciriaco Gonzalez, y terminado el sumario y señalado ya dia para la celebracion del juicio oral, fué dicho Tribunal requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Burgos, á instancia de D. Ciriaco Gonzalez, y de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que solo á los Gobernadores compete la correccion de faltas que administrativamente cometan los Alcaldes y Tenientes en el ejercicio de sus funciones, hallándose además facultados por la ley Provincial para imponer por las faltas de obediencia á sus mandatos multas hasta la cantidad de 500 pesetas; el Gobernador citaba los artículos 179, 182 y 183 de la ley Municipal y el art. 22 de la Provincial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion alegando, que cañificados los hechos imputados al Alcalde D. Ciriaco Gonzalez como constitutivos de un delito de desobediencia, comprendido y castigado en el art. 381 del Código penal, á la jurisdiccion ordinaria correspondia exclusivamente el conocimiento de la causa que sobre el mismo se seguia, hasta declarar á su tiempo la responsabilidad en que su autor hubiera incurrido; y que ni las disposiciones que en apoyo de la competencia se citaban por el Gobernador, ningunas otras atribuian expresamente el conocimiento del referido delito á la Administracion, segun se suponía, siendo, por tanto, inaplicables al caso; la Audiencia citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, y demás aplicables de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios cri-

minales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados consisten en haberse negado D. Ciriaco Gonzalez, Alcalde de Pedrosa de Duero, á dar posesion de sus cargos á Fermín Cristobal, Elias Gonzalez y Cándido Simon, Concejales suspensos y no procesados, dentro del plazo de cincuenta dias que determina la ley:

2.º Que los referidos hechos pueden constituir delito definido en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba resolver la Administracion y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

4.º Que por lo tanto no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones que, para que los Gobernadores puedan suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, determina el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 2 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Goberna-

dor civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Villalpando, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Villanueva del Campo denunció D. Ramon Gullon y Lopez á D. Dámaso García y su apoderado D. Pascual Delgado, por el hecho de haber destrozado parte de las mieses de dos fincas que el denunciante tiene en el pago de Villafrentín, daño que los denunciados habian verificado con los carros que por su cuenta arrastran materiales para la carretera en construccion de Villaflechón á Valderas:

Que seguido el juicio de faltas, se dictó sentencia condenando á don Dámaso García al pago del daño causado á D. Ramon Gullon en cantidad de 32 pesetas 25 céntimos y costas, imponiéndole además la multa de 25 pesetas:

Que interpuesta apelacion por don Dámaso García y remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion de Villalpando, fué este requerido por el Gobernador de la provincia de Zamora, á instancia del contratista de la carretera de Valderas á Villaflechón, manifestando que el conocimiento de todas las cuestiones que se originen por la aplicacion de la ley de Expropiacion forzosa corresponde á la Administracion, y que el contratista Delgado habia cumplido con los preceptos legales, toda vez que se habia obligado á abonar los daños que causase por pasar los carros por un carril provisional, debido á la poca anchura del camino por donde se trasportan los materiales para la citada carretera, requerimiento hecho en 3 de Agosto del corriente año, sin que el Gobernador hubiera oido á la Comision provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, dictando auto en que se declaró competente, con fecha 4 de Setiembre, fundándose en las razones y textos legales que estimó oportunos:

Que en 19 del referido mes de Setiembre, el Gobernador dirigió un oficio al Juzgado manifestándole que se habia omitido al requerir el trámite de haber oido á la Comision provin-

cial, por lo cual se había oído y le requería de nuevo:

Que el Juzgado dictó una providencia acordando que siendo firme y ejecutivo el auto del día 4, y no teniendo el Juzgado facultad para revocarlo, sin perjuicio de lo que en su caso se pudiera resolver por la Superioridad, se pusiera así en conocimiento del Gobernador, á fin de que procediera con arreglo á derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante; por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras el proceso se encuentra en el período de sumario:

Visto el art. 16 del citado Real decreto, que dispone que cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó por el contrario, tenga por formada la competencia:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador de Zamora al Juzgado de instrucción de Villalpando, lo hizo sin cumplir lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto que acaba de citarse:

2.º Que el Juzgado tramitó el incidente en virtud de un requerimiento hecho en forma contraria á las disposiciones que regulan la materia:

3.º Que dictado auto firme por el Juzgado, no puede éste revocarlo, y solo al decidirse el conflicto pueden ser apreciados los defectos que en la sustanciación del mismo se hayan cometido:

4.º Que dicha falta no ha podido ser subsanada, oyendo después á la Comisión provincial, porque cuando eso tuvo lugar ya se había declarado competente el Juzgado:

5.º Que según se deduce de lo anteriormente expuesto, hay en el presente caso un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora la presente contienda jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 4 de Febrero).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑORA: El régimen que los azúcares de producción y procedencia de Canarias disfrutaban á su entrada en la Península por las Reales órdenes

de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886 ha creado importantes industrias en aquel Archipiélago, y es de interés nacional conciliar su existencia y su desarrollo con los intereses del Fisco y la renta de Aduanas. Se consigue lo primero respetando el estado de derecho establecido por aquellas Reales órdenes, y lo segundo con medidas que eviten é impidan el fraude que podría hacerse con el pretexto de las relaciones entre Canarias y la Península. Podría el Gobierno, en virtud de las facultades de que se halla investido, adoptar por sí aquellas medidas; pero dando una muy amplia interpretación á las prescripciones de la ley de 22 de Junio de 1870, y deseoso de resolver á la vez las diversas cuestiones á que se refieren, tanto la citada ley como las reclamaciones producidas por diversas Corporaciones y particulares de las islas Canarias, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Continúan en vigor las disposiciones de las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, en virtud de las cuales se introducen en la Península los azúcares de producción y procedencia de las islas Canarias, previo el pago de los impuestos transitorio y municipal.

Art. 2.º Se crea la Junta á que se refiere el art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1870, la cual propondrá el Gobierno dentro del plazo de ocho días cuantas medidas entienda que pueden adoptarse para evitar los fraudes y garantizar la renta de Aduanas en lo referente á la importación de azúcares. Además, el dictámen á que el citado art. 3.º se refiere será emitido por la Junta antes de tres meses. El Gobierno, en vista de cada uno de estos dictámenes, resolverá lo que estime más conveniente para los intereses nacionales.

Art. 3.º Compondrán la Junta don Antonio María Fabié, ex-Ministro de Ultramar, con el carácter de Presidente; los Senadores y Diputados por Canarias, los Subsecretarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, los Directores generales de Contribuciones indirectas, de lo Contencioso del Estado, de Administración local y el Interventor general de la Administración del Estado, que serán Vocales, y del Subdirector primero de Contribuciones indirectas don Emilio Abreu, que será Secretario, con voz y voto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. José Noy contra la providencia de ese Gobierno civil, que aprobó el presupuesto del Municipio de Gracia para el ejercicio de 1891-92:

Resultando que en tiempo y forma el Sr. Noy adujo reclamación ante la Junta municipal del citado pueblo, interesando que del presupuesto mencionado se rebajara en 362.508'58 pesetas la cantidad que aparece en concepto de recaudación de consumos por exceder en dicha suma del cupo para el Tesoro y del 100 por 100 del recargo para atenciones municipales; que las especies de consumos todas contribuyen por igual en la forma señalada por las tarifas que rigen para el Tesoro, y que las 125.000 pesetas consignadas por derechos de marca y matanza en el Matadero se redujese á la suma consignada en gastos para sostenimiento del mismo, cuya reclamación fué desestimada en sus tres extremos:

Resultando que contra tal acuerdo recurrió el señor Noy á ese Gobierno reproduciendo sus alegaciones:

Resultando que V. S. en 8 de Julio próximo pasado desestimó el recurso referido y aprobó el presupuesto impugnado por el Sr. Noy, alzándose éste en tiempo hábil ante este Ministerio, exponiendo las mismas consideraciones que en sus escritos anteriores y negando facultad á los Ayuntamientos para establecer los recargos que deben gravitar sobre el impuesto de consumos:

Oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que por el art. 117 del reglamento vigente de consumos, fecha 21 de Junio de 1889, se dispone que podrán imponerse recargos á las especies de las tarifas hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso podrá imponerse otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario, ni de transitorio, sino por una ley:

2.º Que la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal dice: que los derechos de matadero se acumularán á los de consumos y no podrán en junto exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la localidad:

3.º Que la regla 1.ª del art. 139 de la citada ley expresa que las tarifas de especies no excederán en ningún caso del referido 25 por 100:

4.º Que los derechos que bajo el nombre de arbitrios cobran los Ayuntamientos por el degüello de reses ó por un concepto distinto del impuesto de consumos ó de los recargos y arbitrios con que se gravan las especies; pues los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad, y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses, teniendo el carácter de pago de derechos á cambio de un servicio que se presta y no de un recargo que pesa sobre un impuesto:

5.º Que sobre las especies de consumo tarifadas, tales como las carnes, el máximo que por recargos municipales puede imponerse es el de 100 por 100, sin que esto sea obstáculo

para que el Ayuntamiento cobre derechos por servicios, tales como conducción de reses, guarda de las mismas, depósito en cercados ó locales á propósito y degüello en los mataderos de propiedad del Municipio:

6.º Que en nada se opone la limitación que establece la ley y reglamento de consumos á que se rebaja la 25 por 100 que señala el art. 137 de la ley Municipal, una vez que acumulados los derechos para el recargo municipal y derechos de matadero en junto, no excedan del referido tipo del 25 por 100 del precio de los artículos en la localidad:

7.º Que no existiendo contradicción entre lo dispuesto por la ley y reglamento de Consumos con lo preceptuado en la regla 5.ª del artículo 137 de la ley Municipal, y teniendo perfecta cabida en los preceptos de dichas leyes, ambos están subsistentes y no pueden declararse reformados por el posterior:

8.º Que la doctrina expuesta es sancionada por el Real decreto de 25 de Mayo de 1879, Real orden de 25 de Junio de 1880 y Real decreto sentenciado de 4 de Diciembre de 1882, éste último posterior á la ley de Consumos de 1881, en que por su art. 21 se establecía un límite para los recargos de esta contribución y que podrían utilizar los Ayuntamientos:

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente ha tenido á bien declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos:

2.º Que á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 137 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe acumular los productos del recargo de consumos á los derechos de matadero y derechos del Tesoro, sin que los ingresos por dicho concepto puedan exceder del 25 por 100 del precio medio que establecen los artículos 137 y 139 de la ley Municipal.

3.º Que en las partidas de 10.000 pesetas impuestas por derechos de consumos sobre despojo de reses deben englobarse con el cupo del Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero, sin que pueda exceder del límite legal indicado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Por decreto de este día se han cancelado los expedientes que á continuación se expresan:

Núm. del expediente	Nombre de la mina.
4739	Madrileña
4769	Eclipse 2.
4782	Purita
4783	Angeles
4871	Eclipse 3.
5032	La Abundancia
5046	Robustiana
5061	Petronila

Lo que se hace saber en este periódico oficial declarando el terreno franco y registrable, con arreglo al art. 75 del reglamento vigente de minas. Santander 2 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,
Federico Ortega de la Parra.

MES DE FEBRERO DE 1892

Relacion circunstanciada de las compras de artículos verificadas con destino á la misma.

Dia.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	Cantidad.		Precio de la unidad.		IMPORTE	
				Quints.	méts.	Pesetas.	Pesetas.		
»	Sres. Hijos de Juan Bringas D. Manuel Quevedo	Limpias Santoña	Harina de 1. ^a Paja	3		39,50		118,50	
»	Sres. Hijos de Juan Bringas Santoña 19 de Febrero de 1892.—El Administrador, Fernando Pastrana.—El Comisario de Guerra Interventor, Ramon Lapeña.	Limpias Santoña	Cebada	15		8,38		125,70	
»	Sres. Hijos de Juan Bringas Santoña 19 de Febrero de 1892.—El Administrador, Fernando Pastrana.—El Comisario de Guerra Interventor, Ramon Lapeña.	Limpias Santoña	Cebada	20		16,55		331,00	

Anuncios oficiales.

Edicto.
Don Miguel Milian Marin, Alcalde constitucional de esta villa de La Cuba, provincia de Teruel, partido de Castellote, etc. No habiendo comparecido el mozo Marcelo Torolla Lafuente, hijo de Agustín y Joaquina, número 1 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no

obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la ley vigente de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo; ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura alta, de 18 años de edad, soltero, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, sin pelo en la barba, viste pantalon, blusa azul, faja negra, alpargatas pasadas á lo miñon, sin que tenga seña particular alguna.

Publicándose el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia de Santander, donde se supone reside dicho mozo Marcelo Torolla Lafuente.

La Cuba á 15 de Febrero de 1892.—El Alcalde Presidente, Miguel Milian.

Ayuntamiento de Soba.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1892-93, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los interesados se enteren de dicho documento y deduzcan las reclamaciones que á su derecho convengan, si se vieren perjudicados.

Soba 20 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Manuel Torre.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día catorce del corriente los mozos que al final se relacionan, á pesar de haber sido citados en las personas de sus padres y tutores, esta Corporación ha acordado concederles el veinte de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, para que comparezcan con objeto de ser tallados y hagan las alegaciones que á su derecho convengan y les asistan; apercibidos que de no hacerlo se les instruirá el expediente de prófugo con arreglo á lo establecido en el art. 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente anuncio á los efectos oportunos.

Soba á 20 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Manuel Torre.

Individuos que se citan.

- José Gutierrez y Sainz, hijo de José y María, natural de Rozas.
- Manuel Cano y Portilla, hijo de Feliciano y de Juana, natural de Aja.
- Antonio Gutierrez y Gutierrez, hijo

de Manuel y de Ramona, natural de Regules.

Vicente Gomez y Ortiz, hijo de Antonio y de Juliana, natural de San Pedro.

Angel Gutierrez y Fernandez, hijo de Nicolás y de Manuela, natural de San Pedro.

Severino Sainz y Gonzalez, hijo de Francisco y de Alejandra, natural de Villar.

Juan García y Ruiz, hijo de José y de Josefa, natural de Hazas.

Ayuntamiento de Meruelo.

Se halla expuesto al público en la ante-sala del salon de sesiones de este Ayuntamiento y por el término de quince días, el presupuesto adicional y refundido correspondientes al ejercicio de 1891-92, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Meruelo 20 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Santiago Gutierrez.

COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS

TRIBUNAL DE OPOSICIONES.

De conformidad con lo ordenado en el artículo doce del Real decreto de 20 de Enero de 1881, queda expuesto en la Secretaria de dicho Colegio, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, á disposición de los señores opositores y por término de treinta días, que principiarán á contarse el primero de Marzo próximo, el programa á que han de subordinarse los ejercicios de oposicion á las Notarías vacantes en Fuentecen, Amejo, El Ciego, Villanueva, Valdegovia, Medinaceli, Potes por defuncion de D. Mariano Bustamante, Potes por defuncion de D. Desiderio García de la Foz y Sedano por jubilacion de D. Saturio Gallo, habiendo acordado el Tribunal de censura que el lunes cuatro de Abril siguiente y hora de las once de su mañana, en el salon de actos de la casa Colegio notarial, sita en la calle de Vitoria, números 22 y 24, den principio dichos ejercicios, siendo llamados los opositores por el orden de presentacion de sus instancias y el que no compareciere se entenderá que renuncia el derecho á ejercitar á no ser que demostrase que no puede hacerlo por causas ajenas á su voluntad.

Burgos 18 de Febrero de 1892.—El Presidente del Tribunal, Manuel Morales Perez.

Providencias judiciales

DON MANUEL GARCÍA Y LOPEZ, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se llama á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de bienes quedados por muerte intestada de doña Luisa Gargollo de Argos, natural de Isla, provincia de Santander y vecina de esta ciudad, de veintisiete años de edad, casada, la cual falleció en esta ciudad el día veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y Santander comparezcan en este Juzgado y Escribanía

del que refrenda, á deducir la accion ó derecho de que se crean asistidos, siendo de advertir que hasta la fecha solo se ha presentado doña Amalia Gargollo de Argos, hermana carnal de la causante, pues así bien acordado en el expediente de declaracion de herederos abintestato que en este Juzgado se sigue á instancia de la citada doña Amalia Gargollo de Argos.

Dado en Valladolid á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Anastasio Hectenaro.

DON FÉLIX JIMENEZ DE LA LLATA, Juez de instruccion de este partido.

En virtud de esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Nuñez Gonzalez, natural y vecino de Cieza, provincia de Santander, Juzgado de Torrelavega, de ejercicio del campo, soltero, de veintidos años de edad, hijo de Lucas y de Ignacia, sabe leer y escribir, con 1 metro y 680 milímetros de estatura, 55 kilos de peso, con 19 centímetros de dimension sus manos, 23 la de los pies, color y cabello claro, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de quince días siguientes á la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Santander, se persone en este Juzgado á oír el auto de terminacion de sumario dictado en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Francisco Lopez Soto, que si lo hiciere será oido y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y remision á las cárceles de esta villa del citado procesado, dejándole en la misma á mi disposicion.

Dado en Gaucin á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Félix Jimenez de la Llata.—Por su mandado, Prudencio de Molina.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se llama á D. Tomás Diez, vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cañadio, núm. 1, con objeto de satisfacer la multa de diez pesetas que le fué impuesta por no haber asistido como testigo á las sesiones del juicio oral que se celebraron con motivo de la causa sobre falsificacion contra D. José Hoyos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sea inserto en referido Boletín oficial doy el presente en Santander á veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Genaro Perez.

CÉDULA.

El señor don Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion de este partido de San Vicente de la Barquera, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias para cumplimiento del auto que dictó la Seccion

primera de la Audiencia de lo criminal de Santander con fecha trece de Enero último, en el sumario instruido en este Juzgado, con el número cuarenta y siete del año anterior, sobre lesiones mutuas entre Juan Ríos Castro y otros, acordó se emplazase en debida forma al repetido Juan Ríos Castro, que estuvo domiciliado en la villa de Torrelavega, de treinta y un años de edad, casado, dedicado á la venta de quincalla en ambulancia, para que dentro del plazo de cinco dias comparezca ante el Juzgado municipal de Valdáliga, en este partido, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas, por el hecho relacionado con don Inocencio Fernando Diaz Sanchez, don Antonio y doña Inés Ruiz Llano, segun acordó el Tribunal Superior.

Y para que el emplazamiento al don Juan Ríos Castro tenga efecto, estando la presente que firmo en San Vicente de la Barquera á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Marcelo Villanueva.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera Instancia de este partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de don Baldomero Bolívar y Cannas, natural y domiciliado en esta capital, de veinte años de edad, soltero, el cual falleció en la misma ciudad, el veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, sin testar, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen ante el Escribano que refrenda sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicho causante; siendo de advertir, que hasta la fecha se han presentado solicitando tal declaracion sus hermanos carnales don Fernando, don José Antonio María, doña Concepcion, doña Luisa Mercedes y doña María Gertrudis Bolívar y Cannas, y se previene á aquellos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Santander á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martin.—Ante mí, Juan Castrillo.

DON MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el dia 4 de Marzo próximo, á las once de la mañana, se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 1, los muebles bienes siguientes:

Pesetas.

Un espejo de metro y medio de alto por uno de ancho, con marco de dos listones y luna en medio, tasado en ochenta pesetas. 80

Otro espejo más pequeño ovalado, con marco negro y dorado, rajado en una esquina, tasado en seis pesetas. 6

Una cómoda de madera pintada de negro, tasada en doce pesetas

cincuenta céntimos. 13 50

Dos mesas de noche con piedra de mármol, tasadas en ocho pesetas. 8

Dos sofás de rejilla, uno pintado de negro y otro color de madera, tasados en veinte pesetas. 20

Una mecedora de rejilla, tasada en cinco pesetas. 5

Un velador con su espejo tocador, tasado en siete pesetas cincuenta céntimos. 7 50

Estos muebles han sido embargados á don Vidal Arias, y se sacan á pública para hacer pago de las costas causadas en el juicio de desahucio promovido contra el Arias, á instancia de don Fernando Alvarez, en nombre de don José Carús Llera y las rentas que le es en deber.

Santander 20 de Febrero de 1892.
—Miguel F. Cavada.—P. S. M., Arsenio Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas	
Anevas	14	26
Bárceña Pié de Concha	9	20
Cabezón de Liébana	23	31
Cabuérniga	10	30
Camaleño	31	64
Cillorigo	10	20
Comillas	5	94
Corvera	13	40
Bamedio	57	53
Hermanidad Campo de Suso	64	60
Liendo	3	90
Liérganes	10	36
Limpias	9	78
Los Corrales	27	08
Los Tojos	52	73
Llano	35	20
Miera	8	14
Peñarrubia	12	80
Pesaguero	22	29
Puente San Miguel	1	80
Puente Viego	3	91
Rasines	7	50
Reocín	21	58
Rionansa	23	08
Rivamontan al Mar	8	49
Ruente	54	55
Ruiloba	12	15
San Miguel de Agnayo	31	91
S. Pedro del Romeral	11	65
San Roque Romiera	2	80
Santiurde de Reinosa	9	44
Santiurde de Toranzo	21	91
Selaya	4	31
Solórzano	7	
Santoña	1	50
Torrelavega	7	30
Valdeolea	2	42
Valdeprado	1	54
Villafuete	30	23
Villacarriedo	4	
Valdáliga	10	40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mutuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Imp. de la Viuda de S. Anzón.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO
SEGUNDO TRIMESTRE DE 1890 A 1891.—AMPLIACION

CUENTA del segundo trimestre de ampliacion del año económico de 1890 a 1891, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	
Cargo	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	162	59	»	»	162	59
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	89	93	»	»	89	93
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	142	03	30	90 51	304	93 54
10 Recursos á cubrir el déficit	12362	07	859	47	13221	54
11 Reintegros	»	»	4	40	4	40
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	12756	62	31588	38	44344	
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2822	63	125	»	2947	63
2 Policia de seguridad	25	»	»	»	25	»
3 Policia urbana y rural	»	»	15	»	15	»
4 Instruccion pública	2551	32	»	»	2551	32
5 Beneficencia	107	50	»	»	107	50
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	343	21	»	»	343	21
8 Montes	139	72	6	53	145	25
9 Cargas	6458	65	312	42	6770	77
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	291	62	33	»	324	62
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	16	66	30686	60	30702	26
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	12756	31	31178	25	43934	56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1891.—El Depositario, Francisco Gonzalez.

CONTABILIDAD DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1891.—El Regidor Interventor, Juan Is. Quijano.—El Secretario, Martin Lavin.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Avendaño.